



RESOLUCION N° 0088-2025-ANA-TNRCH

Lima, 05 de febrero de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 750-2024
CUT : 185764-2023
IMPUGNANTE : Percy Edwin Rojas Astucuri
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador-
Recursos hídricos
SUBMATERIA : Construir o modificar obras sin autorización
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Chala
POLÍTICA : Provincia : Caravelí
Departamento : Arequipa

Sumilla: El reconocimiento de responsabilidad debe ser expreso, por lo que no se configura cuando el administrado formula consideraciones que se contraponen.

Marco normativo: Numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Percy Edwin Rojas Astucuri contra la Resolución Directoral N° 0528-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 21.06.2024 mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió:

«ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor Percy Edwin Rojas Astucuri, identificado con DNI N° 20055634, con la imposición de una multa equivalente a **DOS PUNTO CINCO (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por ejecución de obra hidráulica consistente en la perforación de un pozo artesanal a tajo abierto, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 586,009 mE – 8'361,089 mN; sector Mochilcal, distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, sin contar con la autorización correspondiente, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014- MINAGRI, de acuerdo a los

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.
(...)¹

ARTÍCULO 4º.- DISPONER como medida complementaria que el señor Percy Edwin Rojas Astucuri, en un plazo de quince (15) días calendario de notificada la presente Resolución Directoral efectúe el sellado temporal del pozo artesanal a tajo abierto, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 586,009 mE – 8'361,089 mN; sector Mochilcal, distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, hasta la obtención de la autorización correspondiente, precisando que de producirse una reincidencia en la comisión de la misma infracción, ésta será sancionada con mayor severidad, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, verificará el cumplimiento de la citada medida.».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Percy Edwin Rojas Astucuri solicita que se declare fundado su recurso de apelación y la nulidad de todo lo actuado.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha vulnerado el principio de Razonabilidad, por calificar la infracción como grave sin precisar los fundamentos por los cuales se considera así, sin tomar en consideración las causales atenuantes de responsabilidad como el reconocimiento expreso que ha realizado durante el procedimiento, cuya aplicación ha desestimado porque en su escrito de descargos cuestionó la gravedad de la multa propuesta. Asimismo, que en la inspección ocular se constató que no se realiza uso del agua del pozo y se encuentra sin equipo instalado.

Además, la Autoridad no tomó en cuenta que, en un procedimiento administrativo sancionador anterior que fue archivado por caducidad mediante la Resolución N° 0536-2023-ANA-TNRCH, por los mismos hechos se calificó la infracción como leve y se le impuso una multa de 1.5 UIT.

3.2. Se ha configurado una causal eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque ha obtenido la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea mediante la Resolución Directoral N° 0687-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 31.08.2023.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante la Resolución N° 0536-2023-ANA-TNRCH de fecha 19.07.2023, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Percy Edwin Rojas Astucuri que culminó con la Resolución Directoral N° 0143-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 02.03.2023, disponiendo que la Administración Local de Agua Chaparra.-Acarí evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el indicado administrado.

¹ En el Artículo 2º se indican los datos de la cuenta bancaria en la que se ordena depositar el monto de la multa impuesta. Asimismo, en el artículo 3º la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha dispone el registro de la sanción.

- 4.2. En fecha 26.09.2023, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí realizó una inspección ocular en el sector Mochilcal de Chala Viejo, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, en el que se constató un pozo tipo tajo abierto en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 586009 mE – 8258862 mN, con anillos de concreto, con un diámetro interno de 1.21 metros y 15 metros de profundidad, nivel estático de cero (0) metros, sin equipo de extracción. El señor Percy Edwin Rojas Astucuri, presente en la inspección, señaló que el pozo se encuentra dentro de su propiedad, en donde no existen cultivos; además, que el pozo se encuentra en proceso de formalización.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0052-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/FLAR de fecha 02.10.2023, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí señaló que, de acuerdo con lo constatado en la inspección ocular de fecha 26.09.2023, el señor Percy Edwin Rojas Astucuri habría incurrido en una infracción en materia de recursos hídricos, por la construcción de un pozo tipo tajo abierto sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra dicho administrado.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 0045-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA de fecha 02.10.2023, recibida el 04.10.2023, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Percy Edwin Rojas Astucuri por la perforación de un pozo artesanal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el sector Mochilcal – Chala Viejo, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa. Este hecho configuraría la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días para efectuar los descargos correspondientes.
- 4.5. El 12.10.2023, el señor Percy Edwin Rojas Astucuri solicitó dejar sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber obtenido la Resolución Directoral N° 0687-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 31.08.2023, por medio de la cual se acreditó la disponibilidad hídrica subterránea del pozo artesanal ubicado en el sector Mochilcal-Chala Viejo.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0055-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.CH/FLAR de fecha 08.11.2023 (Informe final de instrucción), notificado el 10.01.2024, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí concluyó:
 - a. En fecha 26.09.2023 se constató un pozo artesanal perforado por el señor Percy Edwin Rojas Astucuri sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual configura la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
 - b. Los descargos presentados por el administrado no desvirtúan la imputación, porque la acreditación de disponibilidad hídrica no autoriza la ejecución de obras hidráulicas.
 - c. La infracción es calificada como grave por lo que recomendó la imposición de una multa de 2.5 UIT, y como medida complementaria, la clausura del pozo.
- 4.7. El 17.01.2024, el señor Percy Edwin Rojas Astucuri solicitó que se absuelva de responsabilidad o en su defecto se le imponga una amonestación escrita porque ha

reconocido su responsabilidad de manera expresa y por escrito sobre los trabajos de perforación del pozo, por lo que la infracción debe ser calificada como leve. Además, se ha determinado que el pozo no cuenta con equipo de bombeo y no se está haciendo uso del agua y ha obtenido la acreditación de disponibilidad hídrica. Por lo que, correspondería la aplicación de una condición eximente de responsabilidad. El informe final de instrucción vulnera el principio de Razonabilidad porque evalúa estas causales atenuantes o eximentes de responsabilidad, sin indicar el motivo por el cual se considera que la infracción es grave.

- 4.8. En el Informe Legal N° 0115-2024-ANA-AAA.CHCH/JRJG de fecha 21.06.2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua señaló que los descargos presentados no desvirtúan la imputación, por cuanto no evidencian que el pozo haya sido perforado en mérito a una autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Además, no se ha configurado la causal eximente de responsabilidad alegada; y, respecto del alegado reconocimiento de la responsabilidad, se precisó que, debido a que, en el mismo escrito se está cuestionando la calificación de la infracción, no corresponde la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0528-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 21.06.2024, notificada el 11.07.2024², la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió:
- a. Sancionar al señor Percy Edwin Rojas Astucuri con una multa de 2.5 UIT por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por construir un pozo tipo tajo abierto en el sector Mochilcal. Chala Viejo, Distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.
 - b. Disponer, como medida complementaria, que en un plazo de quince (15) días, el administrado efectúe el sellado temporal del pozo tipo tajo abierto.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. El 16.07.2024, el señor Percy Edwin Rojas Astucuri interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0528-2024-ANA-AAA.CHCH, según los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Por medio del Memorando N° 1991-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 22.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha elevó el expediente administrativo en mérito del recurso de apelación interpuesto.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento

² De acuerdo con lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación, la resolución fue notificada en fecha 26.06.2024. Sin embargo, se considera la fecha respecto de la cual existe constancia de recepción.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27E5A37E

Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴ .

Admisibilidad del recurso

- 5.2. De acuerdo con el Acta de Notificación N° 0701-2024-ANA-AAA.CHCH, la Resolución Directoral N° 0528-2024-ANA-AAA.CHCH fue notificada al señor Percy Edwin Rojas Astucuri en fecha 11.07.2024. No obstante, en su recurso de apelación de fecha 16.07.2024, el administrado señala que ha sido notificado el 26.06.2024.

De acuerdo con el numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que se tiene por bien notificado al administrado en la fecha que señala expresamente haberla recibido.

- 5.3. Por lo tanto, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada al señor Percy Edwin Rojas Astucuri

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;”*.

Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

- 6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Percy Edwin Rojas Astucuri con una multa de 2.5 UIT por ejecutar la perforación de un pozo de tipo tajo abierto en el sector Mochilcal- Chala Viejo, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, sustentando su responsabilidad en los siguientes medios probatorios:

- a. El acta de inspección ocular de fecha 26.09.2023, realizada por la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí en la que se observó un pozo de tipo tajo abierto en el sector Mochilcal- Chala Viejo, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa. En dicha diligencia, el señor Percy Edwin Rojas Astucuri señaló que el pozo se encuentra dentro de su propiedad.
- b. Las imágenes adjuntas al acta de inspección de fecha 26.09.2023, entre otras, las siguientes:

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



Fuente: Acta de inspección de 26.09.2023

- c. El Informe Técnico N° 0052-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/FLAR de fecha 02.10.2023 emitido por la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, en el que se recomendó iniciar el procedimiento sancionador contra el señor Percy Edwin Rojas Astucuri por la construcción de un pozo artesanal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- d. El escrito de fecha 17.01.2024, por medio del cual, el señor Percy Edwin Rojas Astucuri admitió haber construido el pozo de tipo tajo abierto verificado y que viene formalizando dicha construcción.
- e. El Informe Técnico N° 0055-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.CH/FLAR de fecha 08.11.2023 (Informe final de instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, en el que se determinó la responsabilidad administrativa del señor Percy Edwin Rojas Astucuri; se calificó la infracción como grave y se recomendó sancionar a dicho administrado.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:
 - 6.3.1. El administrado señala que la Autoridad ha vulnerado el principio de Razonabilidad no consideró el reconocimiento expreso de su responsabilidad, así como otras condiciones atenuantes referidas a que no se utiliza el agua del pozo, no tiene equipo de bombeo instalado, y que la autorización se viene formalizando.
 - 6.3.2. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece las condiciones atenuantes de responsabilidad, entre las cuales se encuentra que, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la sanción aplicable se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - 6.3.3. Al respecto, numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

«Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...)*».

6.3.4. De acuerdo con el criterio adoptado por este tribunal en la Resolución N° 1027-2024-ANA-TNRCH de fecha 18.09.2024⁶, el reconocimiento de responsabilidad debe reunir los siguientes requisitos:

- «*De oportunidad: debe efectuarse una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, es decir, luego de la imputación de los cargos y surtirá sus efectos en el momento de la emisión de la resolución de sanción.*
- *De forma: el reconocimiento sobre las conductas infractoras imputadas debe seguir la forma prevista por la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, deberá ser por escrito y de forma expresa, por lo que se requiere “una comunicación por parte del administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad (...) En esa línea, no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa”.*» (El subrayado corresponde a este tribunal).

6.3.5. En el presente caso, en el descargo ingresado en fecha 17.01.2024, el administrado indicó que durante todo el procedimiento ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada; no obstante, en su escrito de fecha 12.10.2023, solicitó que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador, lo cual no configura un reconocimiento expreso:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y comunicarle que a la fecha recibida la notificación ya cuento con la acreditación de disponibilidad Hídrica Subterránea de pozo artesanal Ubicado en el sector Chala Viejo del distrito de Chala- Caraveli-Arequipa según RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0687-2023-ANA-AAA.CHCH que fue emitida el 31 de Agosto del 2023, por lo tanto solicito a su despacho dejar sin efecto dicha notificación.

Fuente: Escrito ingresado 12.10.2023.

Además, en su descargo de fecha 17.01.2024, solicitó que se le absuelva o sancione con una amonestación escrita o que se le exima de responsabilidad por considerar que ha subsanado la infracción, al obtener una acreditación de disponibilidad hídrica, porque la calificación de grave y la multa propuesta vulneran el principio de Razonabilidad.

6.3.6. Sobre este punto, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que: “(...) si bien el encauzado en su descargo al Informe Final de

⁶ Véase fundamento 6.7.3 de la Resolución N° 1027-2024-ANA-TNRCH de fecha 18.09.2024, emitida en el trámite del expediente TNRCH N° 387-2024. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%201027-2024-ANA-TNRCH.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27E5A37E

Instrucción señala que ha reconocido su responsabilidad administrativa de forma expresa y textual, sin embargo por otro lado, realiza cuestionamiento a la gravedad de la sanción a imponerse propuesta por el órgano instructor y por consiguiente también al monto de la multa a imponerse, dos posiciones que resultan incongruentes, razón por la cual esta Dirección considera únicamente como el reconocimiento del hecho más no un reconocimiento de la responsabilidad". (El subrayado corresponde a este tribunal).

- 6.3.7. En tal sentido, el reconocimiento de responsabilidad debe ser expreso, por lo que no se configura cuando el administrado formula consideraciones que se contraponen.
- 6.3.8. De lo expuesto, se concluye que la impugnante no ha realizado un reconocimiento de su responsabilidad en forma expresa e indubitable en la comisión de la infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, debido a que el reconocimiento expreso de responsabilidad implica que el administrado admite haber cometido la infracción sin ningún tipo de condicionamiento, por tanto, cuando se pretende justificar la conducta con argumentos propios de un descargo solicitando que el procedimiento se archive o se le imponga una amonestación escrita, no configura el atenuante. Razón por la cual, en el presente caso no se ha configurado la condición atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.3.9. Por otro lado, respecto a la evaluación de otras condiciones que pueden ser consideradas como atenuantes de la responsabilidad, corresponde indicar que, conforme al principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Las infracciones pueden ser calificadas como leve, grave y muy grave, para lo cual se debe tener en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.3.10. En el presente caso, se observa que en la Resolución Directoral N° 0528-2024-ANA-AAA.CHCH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó la calificación de la infracción como grave en mérito al análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, según el siguiente cuadro:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se ha determinado.	---	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Se demuestra que el pozo perforado sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, contraviene lo dispuesto por la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Hecho que se encuentra tipificado como infracción.	---	X	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El señor Percy Edwin Rojas Astucuri materializó la infracción del marco normativo realizando la ejecución de obra hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y sin estudios técnicos correspondientes.	---	X	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado	---	---	---
f)	Reincidencia	No es reincidente	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha tenido gastos considerables.	---	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 0528-2024-ANA-AAA.CHCH

- 6.3.11. El administrado refiere que la Autoridad no ha motivado adecuadamente la gravedad de la infracción; no obstante, se observa que se ha tomado en cuenta la falta de estudios técnicos para la perforación de un pozo, lo cual responde a la necesidad de proteger y conservar la fuente de agua, en este caso, el acuífero, por cuanto, la perforación de pozos sin autorización, puede resultar en su alteración y daño, respecto al ecosistema, con impactos negativos en la biodiversidad y los servicios ambientales o a terceros.
- 6.3.12. Respecto de que la falta de uso del agua, así como el hecho de que no se ha instalado equipos de bombeo y que ha obtenido una acreditación de disponibilidad hídrica no fueron considerados como atenuantes en la calificación de la infracción, corresponde precisar que, de acuerdo con el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para utilizar el agua previamente se debe obtener el derecho correspondiente, por lo que, el no realizar dichas conductas no implica un atenuante de responsabilidad por cuanto existe un mandato normativo de carácter imperativo que restringe el uso del agua sin derecho, cuyo incumplimiento también configura una infracción sancionable.
- 6.3.13. Con relación a que la infracción fue anteriormente considerada leve, y con una multa de 1.5 UIT en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución Directoral N° 0143-2023-ANA-AAA.CHCH y que fue archivado por caducidad mediante la Resolución N° 0536-2023-ANA-TNRCH, corresponde señalar que, la calificación de la conducta en un procedimiento previo, no es vinculante en el presente procedimiento, porque la evaluación corresponde a las circunstancias que se presentaron en este procedimiento.
- 6.3.14. Por lo tanto, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha valoró los argumentos de descargo del señor Percy Edwin Rojas Astucuri, conforme a lo establecido en la normativa vigente, sin advertir vulneración del principio de Razonabilidad, debiendo desestimarse este extremo de la impugnación.

6.4. Con relación al argumento expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal considera lo siguiente:

6.4.1. El administrado sostiene que haber obtenido una acreditación de disponibilidad hídrica mediante la Resolución Directoral N° 0687-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 31.08.2023, se ha configurado un eximente de responsabilidad por la subsanación voluntaria de la infracción, lo cual no ha sido considerado por la Autoridad.

6.4.2. Respecto a la condición eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria de la infracción, el artículo 257° del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...).».

6.4.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el señor Percy Edwin Rojas Astucuri por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la perforación de un pozo de tipo tajo abierto en el sector Mochilcal-Chala Viejo, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

6.4.4. Al respecto, de acuerdo con el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la autorización de ejecución de obras es uno de los procedimientos para la obtención de un derecho de uso de agua. Dicha autorización debe tramitarse previamente a la ejecución de obras. Por lo tanto, la única subsanación que podría constituir eximente de responsabilidad sería la obtención de la indicada autorización antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

6.4.5. Cabe indicar que en el artículo 81° del citado Reglamento se establece que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de agua en cantidad, calidad y oportunidad suficientes en la fuente de agua para el desarrollo de un proyecto o actividad, y por lo tanto, no autoriza la ejecución de obras ni el uso del agua.

6.4.6. En el presente caso, si bien el administrado ha obtenido una acreditación de disponibilidad hídrica mediante la Resolución Directoral N° 0687-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 31.08.2023, dicho documento no puede constituir un eximente de responsabilidad, por cuanto no subsana la infracción cometida.

6.4.7. En tal sentido, la acreditación de disponibilidad hídrica obtenida por el impugnante mediante la Resolución Directoral N° 0687-2023-ANA-

AAA.CHCH de fecha 31.08.2023 no configura la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, no corresponde amparar el presente argumento.

- 6.5. En virtud de lo señalado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por señor Percy Edwin Rojas Astucuri contra la Resolución Directoral N° 0528-2024-ANA-AAA.CHCH, por haber sido emitida de conformidad con la normativa vigente en materia de recursos hídricos y haberse desvirtuado sus argumentos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0101-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.02.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por señor Percy Edwin Rojas Astucuri contra la Resolución Directoral N° 0528-2024-ANA-AAA.CHCH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL